



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07873-2006-PC/TC  
LIMA  
JUAN FELIX TUEROS DEL RISCO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 181, su fecha 25 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### II. ANTECEDENTES

#### a. Demanda

Con fecha 26 de septiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que revise la Resolución N.º 11823/77 y nivele su pensión de jubilación correspondiente a treinta y cuatro años y siete meses de servicios y aportaciones, basándose en que la Ley N.º 28407 autoriza dicha revisión, sobre la base de lo contemplado en los artículos 56º y 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

#### b. Sentencia de primera instancia

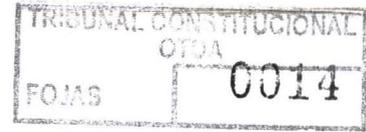
Con fecha 28 de septiembre de 2005, el Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente *in limine* la demanda de cumplimiento por considerar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148º de la Constitución y el artículo 218º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, los actos administrativos que causan estado deben ser impugnados mediante proceso contencioso-administrativo, previsto por la Ley N.º 27584.

#### c. Sentencia de segunda instancia

Con fecha 25 de abril de 2006, la recurrida confirma la apelada, declarándola improcedente por considerar los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07873-2006-PC/TC  
LIMA  
JUAN FELIX TUEROS DEL RISCO

### III. DATOS GENERALES

#### • **Agravio constitucional invocado**

El presente proceso constitucional de cumplimiento fue iniciado por Juan Félix Tueros del Risco contra la Oficina de Normalización Previsional.

El acto lesivo se habría producido por el supuesto incumplimiento de la Ley N.º 28407 respecto a la Resolución N.º 11823-27, en la que se le otorga una pensión de jubilación de 16 506,99 soles oro, correspondientes a catorce años de aportación y servicio.

#### • **Reclamación constitucional**

El demandante ha alegado la afectación de sus derechos constitucionales al trabajo (artículo 23º), a la remuneración (artículo 24º), y de los principios laborales de igualdad de oportunidades sin discriminación, irrenunciabilidad de derechos e *in dubio pro operario* (artículo 26º).

Sobre esta base ha solicitado:

- Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional que revise la Resolución N.º 11823/77
- Como consecuencia de esta revisión, se le nivele su pensión de jubilación correspondiente a treinticuatro años y siete meses de servicio y aportación

#### • **Materias constitucionalmente relevantes**

Por lo tanto, lo que se deberá analizar en la presente sentencia se referirá a los siguientes puntos:

- ¿Es válido el uso del proceso de cumplimiento en el caso de autos? ¿O debe ser adecuado a un proceso de amparo?
- ¿El derecho a la pensión estaría siendo afectando con la emisión de la resolución impugnada?

### IV. FUNDAMENTOS

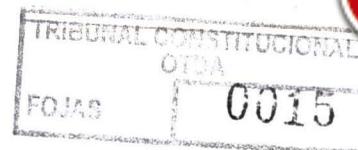
1. En el presente proceso, el recurrente, una persona mayor de noventa años<sup>1</sup>, ha realizado un reclamo con relación a la pensión que recibe, arguyendo que el monto que percibe no se condice con los aportes realizados por sus empleadores.

Para ello, solicita equívocamente la ejecución de una resolución administrativa que solo reconoce algo más de catorce años de aportes, y que sobre ella fija su monto pensionario, cuando en realidad lo que pretende es que se revise la Resolución N.º 11823-77, de fecha 15 de setiembre de 1977, a fin de que se le reconozca una

<sup>1</sup> Fecha de nacimiento: 28 de noviembre de 1916, según Documento Nacional de Identidad (fs. 11 del Expediente).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07873-2006-PC/TC  
LIMA  
JUAN FELIX TUEROS DEL RISCO

pensión de jubilación nivelada, todo ello sobre la base del cumplimiento de la Ley N.º 28407.

### §1. Adecuación del proceso constitucional

2. Ante todo, es claro que el petitorio de su demanda no se condice con la vía procedimental que utiliza el accionante. Plantea una demanda de cumplimiento, pese a lo cual también alega el acatamiento de la Ley N.º 28407, no obstante que esta no es la vía correcta, según la pretensión objetiva expuesta:

Solicito al juzgado se sirva ordenar a la Oficina de Normalización Previsional, para que revise la Resolución No. 11823/77 (Liquidación No. 12575) y nivele mi pensión de jubilación a la que legalmente me corresponde por 34 años y 7 meses de servicio y aportación<sup>2</sup>.

Pero el proceso de cumplimiento reconocido en la Constitución, a través del artículo 200º, inciso 6), tan solo busca que cualquier autoridad o funcionario renuente al acatamiento de una norma legal o de un acto administrativo, deba hacerlo, y no examinar o analizar si la norma o el acto son correctos. El Código Procesal Constitucional, por su parte, desarrolla aún más esta figura a partir de su artículo 66º. En este marco, el Tribunal Constitucional, como parte de su función de ordenación y pacificación del ordenamiento constitucional, emitió la sentencia recaída en el Expediente N.º 0168-2005-PC/TC, la misma que sienta jurisprudencia sobre la procedencia de la demandas en este tipo de procesos. En ella, se expresó, entre otras cosas, dentro del fundamento 12, que

(...) para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.

Y respecto a los requisitos del cumplimiento, se enuncian en el fundamento 14 las cinco condiciones genéricas y las dos adicionales para los actos administrativos. Y si bien existe una ley que a su entender no ha sido cumplida, respecto a ella los requisitos enunciados no pueden llegar a ser completados

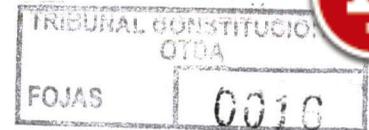
3. Como se puede observar en el caso de autos, la demanda debería ser declarada improcedente, tal como lo hicieron los juzgadores de primera y segunda instancia, puesto que, desde el punto de vista formal, la demanda no cumple con los requisitos exigidos jurisprudencialmente. Justamente el magistrado del Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima expresó que

(...) Que, estando a que resulta manifiestamente improcedente los procesos de

<sup>2</sup> Demanda de cumplimiento (fj. 12 del Expediente).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07873-2006-PC/TC  
LIMA  
JUAN FELIX TUEROS DEL RISCO

cumplimiento cuanto se pretende cuestionar la validez o impugnar un acto administrativo, a tenor de lo dispuesto por el inciso 4) del Artículo 70 del Código Procesal Constitucional; por cuyas consideraciones; SE RESUELVE: Declarar IMPROCEDENTE la demanda (...)<sup>3</sup>.

De lo que se puede observar, entonces, la resolución materia de la reclamación constitucional (Resolución N.º 11823-77) ha sido estrictamente cumplida por la Administración, motivo por lo cual no habría *litis* alguna que merezca pronunciamiento del ente juzgador en virtud de la presentación de un cumplimiento, además que la ley cuya observancia se exige tampoco cumple con los requisitos formales expresadas por la jurisprudencia de este Tribunal. Entonces, y como lo señalamos en el fundamento 4 de la sentencia expedida en el Expediente N.º 2763-2003-AC/TC, cuando no existe un 'incumplimiento' de por medio, sino que por el contrario se cuestiona un comportamiento lesivo de derechos constitucionales, entonces la vía no puede ser la del proceso de cumplimiento.

4. De lo expuesto queda claro, por lo tanto, que la pretensión del recurrente no está estrictamente relacionado con la vía procedimental utilizada en la demanda. Pero lo que sí se puede y debe determinarse es si la Administración está actuando de manera correcta, porque subyace al petitorio la posible existencia de un incorrecto análisis de los medios probatorios de los aportes que han sido presentados para el cambio de la pensión a ser percibida.

En la normatividad, se exige de la Administración Pública, una actuación adecuada, tal como lo ha reconocido el artículo 39º de la Constitución, dispositivo que al mismo tiempo da sentido a su desempeño, pues se le reclama estar al servicio de la nación. Ello, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3º y 43º de la Constitución, que definen al país como un Estado social y democrático de derecho, hacen previsible que en vía jurisprudencial deba encontrarse una respuesta a una problemática social como la expuesta por el demandante, toda vez que éste asume una actitud incorrecta por parte de la Oficina de Normalización Previsional.

En la sentencia del Expediente N.º 3149-2004-AC/TC, dentro del fundamento 11, se ha dicho que la concreción del modelo de Estado social y democrático de derecho

(...) requiere de una colaboración permanente entre todos los poderes públicos y, de modo especial, de la Jurisdicción, poder premunido por excelencia de potestades y competencias para hacer realidad los mandatos de la Constitución y la ley en cada caso concreto. En este sentido dada la trascendencia del tema que se resuelve, se hará uso de las técnicas resolutorias y las facultades que la doctrina y el ordenamiento permiten, para dejar un mensaje claro a todos aquellos funcionarios o poderes públicos que no sólo desconocen el sistema legal imperante, sino que desalientan la de un modelo de convivencia civilizada a partir de la Constitución. La edificación de una cultura constitucional es

<sup>3</sup> Sentencia de primera instancia (fs. del Expediente).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 0017

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07873-2006-PC/TC  
LIMA  
JUAN FELIX TUEROS DEL RISCO

también objetivo y compromiso de este Colegiado con la sociedad peruana, a la que debe su mandato.

Este planteamiento aplicado al caso concreto, que involucra a una persona que efectivamente trabajó un número de años mucho mayor a los reconocidos por la Administración y que hoy cuenta con una edad superior a los noventa años, hace que este Colegiado busque una fórmula especial para suplir la deficiencia de la vía procedimental escogida.

5. Cabe recordar, adicionalmente, que el artículo 4º de la Norma Fundamental ha expresado con mucha claridad que los ancianos se convierten, dentro de la política estatal de salvaguardia a los más desprotegidos, en uno de los grupos de titulares superreforzados de derechos fundamentales. O, como también puede llamárseles, titulares con una calidad especial. Por lo tanto, en el caso de autos, serán titulares diferenciados del derecho fundamental a la pensión.

La Constitución, aparte de reconocer explícitamente el derecho a la pensión, dentro del artículo 11º, también ha distinguido a la seguridad social (artículo 10º) como la garantía institucional en la cual la pensión se desarrolla, toda vez que se presenta una obligación del Estado -y también de la comunidad- de suplir la situación de necesidad, a través de una prestación pecuniario y/o asistencial, con el fin de la elevación de la calidad de vida de las personas. Al respecto, los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli, en el fundamento 8 de su Voto Concurrente en el Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, Caso de los 'Niños de la Calle', expedido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el 19 de noviembre de 1999, señalaron que

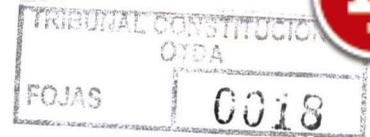
(...) el proyecto de vida es consustancial del derecho a la existencia, y requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana.

Por eso este Colegiado llegó a determinar, dentro del fundamento 139 de la sentencia expedida en el Expediente N.º 0050-2004-AI/TC y otros (acumulados) que

(...) La edad ha sido y es uno de los requisitos tradicionalmente utilizados, tanto por nuestro ordenamiento como por ordenamientos comparados, para dotar de márgenes de objetividad a la identificación del supuesto fáctico que activa al sistema previsional para conceder la prestación social orientada a garantizar la consecución del proyecto de vida del jubilado o cesado (...).

En virtud de tales argumentos, el Tribunal Constitucional es consciente de la necesidad de realizar una protección particular y diferenciada de las personas que se encuentran dentro de la etapa de vida de la senectud. Esto se deriva tanto de las circunstancias que rodean al distintivo estilo de vida que llevan en esta etapa de su vida como del mandato constitucional expreso de darles un resguardo especialísimo.

Hay que recordar además que al ser el número de años de edad, inversamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07873-2006-PC/TC  
LIMA  
JUAN FELIX TUEROS DEL RISCO

proporcional a los años de expectativa de vida, es importante definir cuándo estamos ante un caso de anciano. Tal como fue recogido en el mismo fundamento 139 de la sentencia del Expediente N.º 0050-2004-AI/TC y otros (acumulados), si bien en un inicio la Organización Mundial de la Salud consideró adultos mayores a aquellas personas que superaban los sesenta años que viven en los países en vías de desarrollo y de sesenticinco años o más en los países desarrollados, también lo es que, en el año 1994, la Organización Panamericana de la Salud – Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, atendiendo a la considerable elevación de la esperanza de vida producida en las últimas tres décadas, fijó en sesenticinco años o más la edad del adulto mayor.

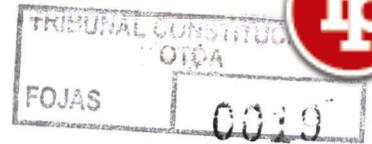
6. Entonces, tomando tales consideraciones, este Colegiado se dispone a convertir en amparo, la presente demanda de cumplimiento y resolver inmediatamente el caso concreto. La urgencia de la protección para el recurrente obliga a resolver el caso inmediatamente.

Este Colegiado considera importante, como parte de su autonomía procesal, aceptar la posibilidad de esta reconversión, pues ésta es la única forma en que se podrán proteger ‘adecuadamente’ derechos de las personas. El sustento que legitima esta actuación ha sido muy diverso en la jurisprudencia constitucional. En diversa jurisprudencia (*cf.* fundamento 4 de la sentencia del Expediente N.º 1052-2006-PHD/TC, fundamentos 3 y ss. de la sentencia del Expediente N.º 4080-2004-AC/TC) se ha señalado que esto se basa en el principio del *iura novit curia*, previsto en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, pues esta norma no sólo tutela la eficacia de los derechos sustantivos, sino también los adjetivos, lo cual iría de la mano con la suplencia de queja, figura recogida jurisprudencialmente en la sentencia del Expediente N.º 0569-2003-AC/TC.

Lo que sí no es posible negar es que, como bien se aprecia en los fundamentos 5 y 6 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 4080-2004-AC/TC,

La finalidad de los procesos constitucionales no sólo es la defensa de concretos derechos subjetivos, sino también la tutela de los valores objetivos de la Constitución. Como antes lo ha señalado este Colegiado, los derechos fundamentales no sólo tienen una dimensión subjetiva [esto es, no valen sólo como derechos subjetivos], sino también una dimensión objetiva, puesto que constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta el ordenamiento constitucional (*cf.* STC N.ºs 0976-2001-AA/TC, 0964-2002-AA/TC, 0858-2003-AA/TC entre otras). Esta es quizá la nota más saltante en lo que hace a las diferencias entre Estado Liberal Decimonónico de Derecho y Estado Social y Democrático de Derecho: el valor objetivo de la Constitución, que en determinados supuestos opera incluso como límite o condicionante de las libertades y derechos individuales.

En este contexto, el Juez constitucional constituye una especie de mediador entre estos valores constitucionales y los derechos y libertades que la misma norma garantiza, a efectos de lograr una prudente ponderación entre los mismos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07873-2006-PC/TC  
LIMA  
JUAN FELIX TUEROS DEL RISCO

y hacer posible la democracia constitucional con plena eficacia y vigencia de los derechos fundamentales.

7. Este Tribunal ha señalado que el Derecho Procesal Constitucional debe ser considerado como un Derecho Constitucional concretizado (entre otros, sentencia del Expediente N.º 4903-2005-PHC/TC), y sus institutos deben ser relativizados, en pos de la protección de los derechos constitucionales y la primacía de la Norma Fundamental. Ello también se encuentra de la mano con la autonomía procesal constitucional (entre otros, sentencias del Expediente N.º 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC y del Expediente N.º 05033-2006-PA/TC).

El alejamiento del Derecho Procesal Constitucional de las categorías clásicas del Derecho Procesal se basa en que las distintas áreas del Derecho tienen un ámbito sustantivo y adjetivo en paridad de condiciones, tal como sucede, por ejemplo, en el Derecho Civil, donde la regulación procesal tiene la misma jerarquía que la existente a la sustantiva, pues tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil tienen el rango de ley. Esto no sucede, por el contrario, en el ámbito constitucional. El Código Procesal Constitucional debe procedimentalizar la solución de cuestiones sustantivas que se encuentran en la Constitución, norma que tiene claramente un nivel jerárquico superior, motivo por el cual, y tomando en cuenta el principio institucional de la interpretación conforme a la Constitución (recogido, entre muchos, en el fundamento 4 de la sentencia del Expediente N.º 1679-2005-PA/TC o en el fundamento 8 de la sentencia del Expediente N.º 0002-2003-AI/TC), el Código Procesal Constitucional debe ser entendido, comprendido y analizado de acuerdo a los contenidos existentes en la Norma Fundamental. Tan cierto es eso que los fines del proceso constitucional, que el propio Código reconoce en el artículo II de su Título Preliminar, son la primacía constitucional y la protección de los derechos.

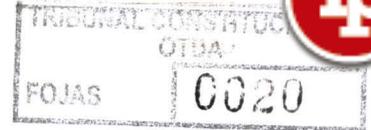
8. Y si bien una actuación de este tipo podría llegar a considerarse vulneratoria de principios procesales como el dispositivo (las partes son las únicas que determinan los términos en que debe pronunciarse el juez) o el de congruencia (la decisión de un tribunal debe estar directamente vinculada a la pretensión planteada por las partes) o de derechos fundamentales como el de defensa (posibilidad de contradictorio), consideramos, en base a los argumentos antes vertidos, que la búsqueda real de protección de derechos es el fundamento básico del proceso constitucional.

Es, como ha dicho este Tribunal en la sentencia recaída en Expediente N.º 4080-2004-AC/TC en el fundamento 8

Este Colegiado considera que tales principios, que inspiran el proceso civil, no pueden ser comprendidos en los mismos términos en los procesos constitucionales. En todo caso, el límite en la adecuación de las pretensiones al derecho aplicable se sujeta a la necesidad de defensa que debe operar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07873-2006-PC/TC  
LIMA  
JUAN FELIX TUEROS DEL RISCO

irreductiblemente respecto de las alegaciones o *causa petendi* que han planteado las partes. Si en la adecuación del petitorio no se afecta el derecho de defensa de la parte emplazada, el Tribunal no habrá sobrepasado sus límites de actuación permitidos por el ordenamiento jurídico.

En tal entendido, la base es que se tendrá que mantener la pretensión de la parte demandante. El fundamento 9 de la sentencia del Expediente N.º 0569-2003-AC/TC, ha sido bastante claro al respecto:

(...) cuando se trate del aforismo *iura novit curia*, este Tribunal, al aplicar el derecho a las cuestiones debatidas, buscará no alterar ni sustituir las pretensiones y hechos fácticos que sustentan la demanda y resulten acreditados en el proceso.

9. Entonces, cuando una demanda ha sido mal planteada, pese a que este Colegiado está autorizado a disponer la nulidad de los actuados y el reencausamiento de la demanda, también puede aceptarse la reconversión de un proceso constitucional en otro, si es que las circunstancias así lo ameritan.

Éste se puede dar, tal como lo ha ido reconociendo nuestra jurisprudencia (*cf.* fundamentos 5 de la sentencia resuelta en el Expediente N.º 0249-2005-PC-TC, 4 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1052-2006-PHD/TC, 8 de la sentencia expedida en el Expediente N.º 4080-2004-AC/TC y 5 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 2763-2003-AC/TC), bajo ciertas premisas, como pueden ser las siguientes:

- *Que el juez de ambos procesos tengan las mismas competencias funcionales* (tanto el amparo como el hábeas data y el cumplimiento son tramitados por jueces especializados en lo civil, tal como se establece para el primero en el artículo 51º del Código Procesal constitucional, y se extiende para los otros dos en los artículos 65º y 74º del mismo cuerpo normativo).
- *Que se mantenga la pretensión originaria de la parte demandante* (sólo se podrá admitir la conversión si la pretensión planteada en la demanda es respondida por el juzgador a través de la sentencia que va a emitir).
- *Que existan elementos suficientes para determinar la legitimidad para obrar activa y para poder resolverse sobre el fondo del asunto* (que, siguiendo el contenido del artículo 9º del Código Procesal, no deban actuarse pruebas adicionales en el proceso, el mismo que debe ser resuelto con las herramientas que el mismo expediente brinda).
- *Que se estén cumpliendo los fines del proceso constitucional* (si bien se estaría yendo en contra del cauce normal de un proceso, la autonomía procesal y el principio de informalidad que rige este tipo de proceso, además de los principios de dirección judicial del proceso, *pro actione* y economía procesal, previstos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal constitucional, autoriza canalizar la búsqueda de justicia, como valor supremo de la Constitución, a través de la judicatura constitucional).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07873-2006-PC/TC  
LIMA  
JUAN FELIX TUEROS DEL RISCO

- *Que sea de extrema urgencia la necesidad de pronunciarse sobre el mismo* (es cierto que la búsqueda natural de protección a quienes reclaman el resguardo de un derecho a través de un proceso constitucional, hace que éste se convierta en un proceso de tutela urgente, toda vez que se consideran improcedentes las demandas cuando existan vías procedimentales específicas, tal como lo expresa el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, pero en los casos de reconversión se hace necesario que el caso no sea sólo apremiante, sino además que sea considerablemente perentorio e inminente, elemento que ha quedado claramente establecido en el fundamento 5 de la sentencia del Expediente N.º 2763-2003-AC/TC).
- *Que exista predictibilidad en el fallo a pronunciarse* (se considera que si el juzgador es consciente del tipo de fallo a emitirse, y pese a que existe un error en la tramitación de la demanda, debe ordenar su conversión, tal como se ha dejado sustentado en la sentencia del Expediente N.º 0249-2005-PC/TC)

Sólo cuando concurren copulativamente tales requisitos, este Colegiado se encontrará autorizado para reconducir a una vía procedimental más acorde con la petición del recurrente y dejar de lado el proceso inicial.

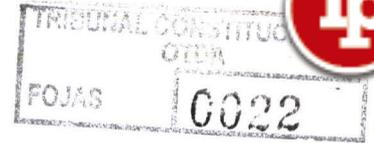
En el caso concreto, tal como se ha ido expresando, se habrá de reconvertir el proceso de cumplimiento a uno de amparo, pues se han cumplido a cabalidad las condiciones antes señaladas, y sabiendo de la necesidad de que el presente proceso sea resuelto de forma oportuna y efectiva.

### §2. Análisis de la supuesta afectación del derecho a la pensión

10. Ya habiendo determinado que lo que se va a analizar en el presente caso de amparo es si ha existido vulneración o no del derecho fundamental del recurrente, conviene analizar si la actuación de la Oficina de Normalización Previsional es acorde a la normatividad constitucional, y al debido respeto del artículo 11º de la Norma Fundamental.

De otro lado, al estar en juego el derecho fundamental a la pensión, es necesario afirmar que este Colegiado va a ingresar a analizar el fondo del asunto. Si bien en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, se ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito, lo que estaría en juego en el presente proceso es la dignidad pensionaria, expuesta a través de la búsqueda de alcanzar una pensión mínima.

11. Corresponde ahora examinar si es posible la revisión de la pensión que viene percibiendo el accionante, en virtud de la norma que él mismo había alegado dentro del proceso de cumplimiento pero que ahora va a ser analizada como amparo, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07873-2006-PC/TC  
LIMA  
JUAN FELIX TUEROS DEL RISCO

no podía ser vista en el primer tipo de proceso por no cumplir con los presupuestos establecidos en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0168-2005-PC/TC.

Según el artículo 1º de la Ley N.º 28407,

Declárase expedito el derecho de cualquier aportante a acudir ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP a solicitar la revisión de cualquier resolución administrativa que se hubiera expedido en su contra, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.

Justamente, el artículo 56º del mencionado reglamento señala que

Se considerarán como períodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones los de prestación de servicios con anterioridad al 1º de mayo de 1973 que generaron la obligación de pagar aportaciones por riesgos diferidos a la ex-Caja Nacional de Seguro Social y a la ex-Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, aun cuando no se hubiere efectuado el pago de las mismas.

mientras que el 57º dice a la letra

Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973.

Es decir, sobre la base de esta normatividad, se puede cotejar si el monto pensionario que recibe actualmente el recurrente supone una vulneración o no a su derecho fundamental a la pensión, por no corresponder con la normatividad infraconstitucional sobre la materia.

12. Sobre el particular, debe señalarse que de la Resolución N.º 11823-77 y de la Liquidación N.º 12575<sup>4</sup>, se desprende que el Seguro Social del Perú le otorgó al demandante una pensión arreglada al Régimen Especial de Jubilación regulada por los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990.

Es decir, en virtud de tal norma, la Administración considera que únicamente le correspondía el reconocimiento de catorce años y cinco meses de aportaciones al 28 de febrero de 1977, y sobre esa base le correspondía la pensión a percibir.

13. En tal sentido, el demandante para acreditar que ha aportado por más tiempo del expresado en la resolución cuestionado, ha adjuntado dos certificados de trabajo y dos liquidaciones de tiempo de servicios<sup>5</sup>, con los cuales se prueba que el demandante trabajó para:

<sup>4</sup> Medios probatorios presentados por el demandante (fs. 4 y 6 del Expediente).

<sup>5</sup> Certificados y liquidaciones, como anexos a la demanda (fs. 5, 7, 8 y 9 del Expediente).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07873-2006-PC/TC  
LIMA  
JUAN FELIX TUEROS DEL RISCO

- El Banco Unión desde el 22 de diciembre de 1952 hasta el 28 de diciembre de 1967, esto es, por quince años y seis días.
- El Banco Internacional del Perú desde el 16 de agosto de 1939 hasta el 20 de noviembre de 1940, esto es, por un año, tres meses y cuatro días.
- El Banco de Crédito del Perú desde el 2 de agosto de 1943 hasta el 16 de diciembre de 1952, esto es, por nueve años y cuatro meses.
- Citibank N.A. desde 12 de febrero de 1968 hasta el 15 de marzo de 1977, esto es, por nueve años.

Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el demandante acredita treinta y cuatro años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los cuales se encuentran incluidos las aportaciones reconocidas por el Seguro Social del Perú.

14. En consecuencia, al demandante se le debió otorgar una pensión arreglada al régimen especial de jubilación calculada sobre la base de los años de aportaciones antes definidas y no sobre la base de catorce años de aportaciones, razón por la cual la demanda debe estimarse.

Adicionalmente, la Oficina de Normalización Previsional deberá efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio conforme al artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 014090-77, en el que consta la solicitud de la pensión denegada, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa especificada en el artículo 1246º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.

En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la empleada ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, dicha entidad debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

## V. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, entendiendo el presente proceso como un proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07873-2006-PC/TC  
LIMA  
JUAN FELIX TUEROS DEL RISCO

2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, sobre la base de sus treinta y cuatro años de aportaciones; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)